

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	11001 3336 035 2014 00449 00
Medio de Control	Repetición
Accionante	Bogotá D.C., Secretaria Distrital de Cultura Recreación y Deporte
Accionado	María Elsa Martínez Suescún y otros

AUTO DECLARA SIN VALOR NI EFECTO

-El 4 de diciembre de 2020 se profirió sentencia en la que se negaron las pretensiones y se condenó en costas a la parte demandante Bogotá D.C., Secretaria Distrital de Cultura Recreación y Deporte. Se fijaron como agencias en derecho el equivalente al 3% del valor de los perjuicios solicitados en la demanda. La apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia.

- El Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección "B", en providencia de 17 de junio de 2022, confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 4 de diciembre de 2020, que negó las pretensiones. En dicha decisión se dispuso: "...PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 4 de diciembre de 2020 proferida por el Juzgado 35 Administrativo de Bogotá por las razones expuestas en la presente providencia. SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS en esta instancia....."

-Por auto del 10 de febrero de 2023 se dispuso obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior, practicar la liquidación de costas ordenada en primera instancia, finalizar el proceso y archivar el expediente (Doc. No. 94, expediente digital).

-La referida liquidación quedó por la suma de cuatro millones ochocientos veinte mil ciento cincuenta pesos con un centavo (\$4.820.150,01).

- Uno de los pilares del derecho procesal es el del agotamiento de la competencia funcional del juez, una vez dictada la sentencia con la cual se termina su actividad jurisdiccional. Por esa razón, dicha sentencia, como regla general, no es modificable ni alterable por quien la profirió.

- Sin embargo, si bien la parte demandante resultó vencida en el proceso, también lo es que, por cuanto, como lo indicó el superior, "...en el presente proceso se ventila un interés público, en el cual se pretende recuperar la condena impuesta y cancelada por el Estado a través de su erario..." no había lugar a condenar en costas de primera instancia (art. 188 Ley 1437 de 2011, adicionado por el art. 47 de la Ley 2080 de 2021. Tal norma dispone:

"...Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia

dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil (Subraya el Despacho)

Así las cosas, al haberse ventilado un asunto de interés público con la presente demanda en ejercicio del medio de control de repetición, no resultaba procedente que se impusiera costas en contra de la parte demandante, teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda fueron despachadas desfavorablemente. La Corte Constitucional en sentencia C-832 de 2001 manifestó que el medio de control de repetición versa sobre un asunto de interés público.¹

En sentencia del 11 de septiembre de 2020, la Sección Tercera, Subsección B del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, proceso Radicado 11001-33-36-035-205-00191-01, frente a la no condena en costas en medio de control de repetición, manifestó: *“En síntesis, siendo la repetición un medio de control en el que se discute un interés público, cuando se niegan las pretensiones de la demanda, al juez no le está dado imponer costas contra la entidad accionante, pues ello evidentemente contraría la posición jurisprudencial del Consejo de Estado, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y la Corte Constitucional...”*

En esa medida, se dejará sin efecto el ordinal segundo de la parte resolutive de la sentencia del 4 de diciembre de 2020 (Doc. No. 63, expediente digital).

Se reconocerá personería jurídica a quien allegó poder para actuar en estas diligencias.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR sin valor ni efecto el ordinal segundo de la parte resolutive de la sentencia del 4 de diciembre de 2020, como se indicó en este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica, en la forma y para los efectos de los poderes conferidos, a los siguientes abogados:

- A Silvia Vega Rodríguez Silva como apoderada del **demandado Alfonso Ortega Rodríguez**. Se tiene por **revocado** el poder conferido al abogado Ramiro Borja Ávila (Docs. Nos. 95-96, expediente digital).
- A Andrés Camilo Vesga Blanco como apoderado **sustituto** de la parte **demandante Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte** (Doc. No. 103, expediente digital).

TERCERO: ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

¹ “...La acción de repetición tiene una finalidad de interés público como es la protección del patrimonio público el cual es necesario proteger integralmente para la realización efectiva de los fines y propósitos del Estado Social de Derecho, como lo señala el artículo 2 de la Constitución Política...”

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **7 DE NOVIEMBRE DE 2023.**

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño

Juez

Juzgado Administrativo

035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f144ed0d5f6098b06b73ed380efcc9ef62278c6f0be3d12b08223ee29d02586**

Documento generado en 03/11/2023 06:59:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>